

de las condiciones impuestas, de suerte que la declaración de nulidad realizada supone de hecho el decaimiento de la cláusula que ordena la sustitución.

Resolución de 30-4-2014

(BOE 23-6-2014)

Registro de la Propiedad de San Bartolomé de Tirajana, número 1

**EXPEDIENTE DE DOMINIO DE REANUDACIÓN DE TRACTO SUCESIVO:
REQUISITOS.**

En cuanto a la exigencia de la licencia, hay que tener en cuenta que el expediente de dominio para la reanudación de tramo sucesivo está dirigido a la acreditación del dominio a favor del promotor del mismo, con relación a la finca, tal como aparece inscrita en el Registro. Ahora bien, si como en el caso presente, el expediente no se refiere a la totalidad de la finca registral sino a parte que en su día se segregó, deben cumplirse los requisitos exigidos por la legislación urbanística y aportarse licencia de segregación o certificación del Ayuntamiento de innecesidad de la misma (cfr. Resolución de 8-1-2010) y por tanto procede la confirmación de la nota de calificación. En el presente caso, no nos hallamos ante un supuesto de duda de la registradora sobre la identidad de la finca, sino que se ha solicitado la certificación y se ha iniciado el procedimiento judicial sobre una finca distinta de la que fue objeto de transmisión a los promotores del expediente de dominio y dicha certeza no podía tenerse en el momento de expedirse la certificación, sino en el momento de calificar el testimonio del decreto judicial por el que se resuelve el expediente y del que resulta la certeza de que la finca cuyo dominio se declara, es otra distinta a la transmitida. La tercera cuestión que debe resolverse es la relativa a la notificación de los titulares registrales. En relación a este defecto, relativo a la inobservancia en la tramitación del expediente de reanudación de tramo de los preceptos referentes a las notificaciones a los titulares registrales o sus causahabientes, debe igualmente confirmarse.

Registro Mercantil

Por Ana M.^a DEL VALLE HERNÁNDEZ

Resolución de 27-3-2013

(BOE 5-5-2014)

Registro Mercantil de Madrid, número VIII

ADMINISTRADOR. RENUNCIA. CONVOCATORIA.

Cuando como consecuencia de la renuncia, la sociedad quede en situación de no poder ser debidamente administrada y no existe la posibilidad de que otro administrador con cargo vigente lleve a cabo la oportuna convocatoria de junta para la provisión de vacantes (art. 171 de la LSC), no procede la inscripción sin que se acredite que el renunciante ha llevado a cabo la oportuna convocatoria de junta con tal finalidad.

Resolución de 8-4-2014
(*BOE* 13-5-2014)
Registro Mercantil de Barcelona, número 1

REDUCCIÓN. PÉRDIDAS. BALANCE.

La sociedad limitada deberá incorporar a escritura pública el balance de situación de la sociedad, referido a los últimos seis meses de actividad, debidamente verificado por el auditor de su sociedad y en el supuesto de carecer de él, por el designado al efecto, a fin de acreditar con soporte técnico independiente el acuerdo adoptado y ello sin perjuicio de que conste en las cuentas anuales aprobadas y depositadas la situación patrimonial que motiva la reducción de capital.

Resolución de 10-4-2014
(*BOE* 13-5-2014)
Registro Mercantil de Barcelona, número VI

FUSIÓN. ESCISIÓN.

Es un supuesto de acuerdo unánime en junta universal.

Nada impide que, ante situaciones de hecho exentas de complejidad, el procedimiento se simplifique y agilice al máximo. Pero la normativa comunitaria y española impone la salvaguarda —en distintos grados— de los derechos de los socios, de los trabajadores y de aquellos eventuales acreedores a quienes pueda afectar el proceso.

Por lo que se refiere a los socios, al no publicarse ni depositarse previamente, la escritura debe contener la declaración del otorgante sobre el cumplimiento de la obligación de información impuesta respecto del balance por el artículo 39.1 de la Ley 3/2009 y 227.2.1 RRM. Por otra parte, el artículo 37 es tajante. El balance debe incorporarse a la escritura (arts. 45.1 y 227.2.5 RRM). Al igual que el supuesto de junta universal y unanimidad no exime de la obligación de aprobar el balance de fusión o escisión (con excepción del art. 78 bis), en cuanto sustrato económico del acuerdo, tampoco exime de la preceptiva aportación a la junta del informe de verificación.

En relación a los acreedores, de los artículos 43 y 73 resulta la obligación de que en las publicaciones del acuerdo de fusión o escisión o en la comunicación individual por escrito sustitutoria se haga constar el derecho que les asiste de obtener el texto íntegro de acuerdo adoptado y del balance de la fusión, así como el derecho de oposición que les corresponde; y que la escritura recoja la declaración de los otorgantes de si ha existido o no oposición.

En la escisión es necesario que el detalle de los elementos transmitidos se haga con la debida separación de los elementos que integran el activo y el pasivo, y con indicación del nombre de las cuentas, en concreto, del activo y pasivo, a las que pertenece cada una de las relaciones de elementos patrimoniales traspasados, confeccionado con arreglo a los criterios contables ordinarios establecidos en el Plan General Contable. A diferencia de lo que ocurre con la fusión, en la cual dos o más sociedades mercantiles se integran en una única sociedad mediante la transmisión en bloque de sus patrimonios, en la escisión parcial se produce la segregación del patrimonio social mediante el traspaso de una o varias partes del mismo a una o varias sociedades de nueva creación o ya existentes; por ello es necesario detallar la

designación y, en su caso, el reparto preciso de los elementos del activo y del pasivo que han de transmitirse a las sociedades beneficiarias, como dispone el artículo 74.1 LME. Dado que se produce una transmisión patrimonial en bloque, por la vía de sucesión universal, la exigencia de designación de tales elementos no debe llevarse al extremo. Pero no es suficiente una mera relación de cuentas con distinción entre «debe» y «haber», con unos valores relativos a conceptos patrimoniales genéricos.

El acuerdo de las juntas de ambas sociedades debe contener todas las menciones previstas para el proyecto de fusión o escisión, especialmente en casos como este en que no se ha depositado ni publicado tal proyecto.

El otorgante debe manifestar que no han sido restringidos los derechos de información que corresponden a los representantes de los trabajadores o, en su defecto, a los trabajadores sobre la escisión y fusión pretendidas, incluida la información sobre los efectos que pudieran tener sobre el empleo.

Resolución de 11-4-2014
(BOE 13-5-2014)
Registro Mercantil de Barcelona, número VI

ESCISIÓN.

El acuerdo de la junta de la sociedad beneficiaria de la escisión debe recoger las menciones mínimas configuradoras de la escisión aprobada establecidas en el artículo 31 LME por remisión del artículo 73.

En la escisión es necesario que el detalle de los elementos transmitidos se haga con la debida separación de los elementos que integran el activo y el pasivo, y con indicación del nombre de las cuentas, en concreto, del activo y pasivo, a las que pertenece cada una de las relaciones de elementos patrimoniales traspasados, confeccionado con arreglo a los criterios contables ordinarios establecidos en el Plan General Contable. A diferencia de lo que ocurre con la fusión, en la cual dos o más sociedades mercantiles se integran en una única sociedad mediante la transmisión en bloque de sus patrimonios, en la escisión parcial se produce la segregación del patrimonio social mediante el traspaso de una o varias partes del mismo a una o varias sociedades de nueva creación o ya existentes; por ello es necesario detallar la designación y, en su caso, el reparto preciso de los elementos del activo y del pasivo que han de transmitirse a las sociedades beneficiarias, como dispone el artículo 74.1 LME. Dado que se produce una transmisión patrimonial en bloque, por la vía de sucesión universal, la exigencia de designación de tales elementos no debe llevarse al extremo. Pero no es suficiente una mera relación de cuentas con distinción entre «debe» y «haber», con unos valores relativos a conceptos patrimoniales genéricos.

El otorgante debe manifestar que no han sido restringidos los derechos de información que corresponden a los representantes de los trabajadores o, en su defecto, a los trabajadores sobre la escisión y fusión pretendidas, incluida la información sobre los efectos que pudieran tener sobre el empleo.

Un supuesto como el presente, en el que la sociedad escindida y la beneficiaria tienen como único socio una misma persona, es asimilado legalmente a la escisión de sociedades íntegramente participadas y, por ende, no es obligatorio el aumento del capital de la sociedad beneficiaria. Así resulta de lo establecido en los artículos 73, 52.1 y 49 de la Ley 3/2009. Por ello ningún obstáculo existe para que el patrimonio trasmitido se aplique a reservas de la sociedad beneficiaria.

Resolución de 21-4-2014
(*BOE* 30-5-2014)
Registro Mercantil de Córdoba

FUSIÓN. BALANCES.

El hecho de que el acuerdo unánime en junta universal puede excusar la existencia de proyecto de fusión y de la puesta a disposición de los socios de la información prevista en el artículo 39 LME, no excusa de que el consentimiento negocial que implica el acuerdo comprenda el balance social, en cuanto expresión del sustrato patrimonial sobre el que se proyecta. Y esto es así aun cuando el balance utilizado como balance de fusión haya sido objeto de una previa aprobación por la junta y, en su caso, de verificación contable por tratarse del comprendido dentro de las cuentas anuales.

Debe incorporarse en la escritura el balance, auditado en su caso, no solo de las sociedades que se extinguen, sino los de todas las participantes en la fusión, salvo que esté integrado en las cuentas anuales y previamente depositado en el Registro Mercantil. Pero si el balance de fusión no es el último de ejercicio aprobado o, siéndolo, ha sufrido alteraciones de valoración que, en su caso, han de ser debidamente auditadas, debe entonces incorporarse.

Resolución de 22-4-14
(*BOE* 30-5-2014)
Registro Mercantil de Málaga, número IV

UNIPERSONALIDAD. TRACTO.

Se adopta un acuerdo de reducción, según certifica el administrador, en junta universal a la que asiste el socio único, sin que conste en el Registro la unipersonalidad. Al ser adoptado por el órgano competente, la junta, no puede negarse el acceso al Registro Mercantil, en el que el principio de tracto sucesivo ha de ser objeto de interpretación restrictiva. El Registro Mercantil no tiene por objeto la constatación y protección jurídica sustantiva del tráfico jurídico sobre las participaciones, sino la estructura y régimen de funcionamiento de las sociedades.

Resolución de 24-4-2014
(*BOE* 30-5-2014)
Registro Mercantil de Palma de Mallorca, número II

CALIFICACIÓN. ACUERDOS SOCIALES. ELEVACIÓN A PÚBLICO. LEGITIMACIÓN.

El registrador mercantil debe tener en cuenta en su calificación no solo los documentos inicialmente presentados, sino también los auténticos y relacionados con estos, aunque fuesen presentados después. Prima el principio de legalidad, siendo irrelevante cuál haya sido el orden de presentación de los títulos.

La elevación a público de acuerdos sociales compete al órgano de administración, directamente o mediante apoderado con poder suficiente. En este caso, la certificación es emitida por quien en ese momento tiene la facultad certificante

y su cargo vigente e inscrito, pero de título presentado después, es elevado a público en fecha en que no tiene el cargo vigente, por lo que no puede certificar ni elevar a público.

Resolución de 23-4-2014

(*BOE* 30-5-2014)

Registro de Bienes Muebles de Toledo

MAQUINARIA. ANOTACIÓN DE EMBARGO.

La maquinaria industrial puede ser objeto de hipoteca de tres formas distintas:

- Como parte de un establecimiento mercantil hipotecado (art. 21 LHM y PSD).
- Como consecuencia de una hipoteca inmobiliaria si existe pacto de extensión (art. 111 LH).
- De modo independiente cuando está debidamente identificada e individualizada (arts. 42,43 y 44 LHM y PSD). En este último caso, la competencia está determinada por el inmueble en que se encuentre, siendo preciso que en él se ubique un establecimiento mercantil al que esté afecto o se halle instalada. La maquinaria es susceptible de hipoteca en cuanto constituye un elemento de producción. Fuera de ese supuesto, la ley solo la contempla como mercadería no susceptible de tratamiento individualizado.

En el supuesto contemplado se trata de anotación de embargo sobre maquinaria que no ha accedido antes al Registro de Bienes Muebles y en el mandamiento no consta el lugar en que se encuentra (solo el municipio) y la industria a que está afecta. La ley no exige, como en la hipoteca, expresión explícita de su lugar de emplazamiento e industria a que se destine. Pero es evidente que sin dicha expresión la anotación no puede practicarse al carecer entonces la maquinaria de los requisitos de individualidad y destino exigidos por el ordenamiento y para poder determinar el registro competente.

RESOLUCIONES PUBLICADAS EN EL DOGC

Por Basilio Javier AGUIRRE FERNÁNDEZ

Resolución 1356/2014 de 12-6-2014

(*DOGC* 17-6-2014)

Registro de Sant Boi de Llobregat, número 1

RECURSO CONTRA LA CALIFICACIÓN DEL REGISTRADOR: COMPETENCIA ESTADO-GENERALIDAD DE CATALUÑA. FIDEICOMISOS CONDICIONALES: FACULTADES DEL FIDEICOMISARIO.

En el caso presente, el recurso versa sobre una materia regulada por las normas catalanas, eso es, la regulación de los fideicomisos y sus efectos tanto